

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 037 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO
Chimbote, 22 ABR. 2022



F. Méndez A.

VISTO: La Resolución Directoral Regional N° 128-2021-GRA-GRDE/DIREPRO del 18 de junio del 2021, documento con SISGEDO N° 01849123 del 15 de diciembre del 2021, Informe N° 017-2022-GRA-GRDE/DIREPRO-DIPES/AA de 22 de marzo del 2022 e Informe Legal N° 54-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/AL-WMRS.. y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución del visto, se dispuso APROBAR, a favor de la empresa SAMANCO SCALLOPS E.I.R.L., la modificación y/o ampliación del Proyecto: Cultivo Integral Suspendido Mixto de los recursos Concha de Abanico "*Argopecten purpuratus*" y Ostra del Pacífico "*Crassostrea gigas*" en la zona denominada Playa Guaynumá, provincia de Santa, departamento de Ancash, en un área de mar de 8.25 has;



W. Rodríguez S.

Que, asimismo a través de la Resolución Directoral Regional N° 207-2021-GRA-GRDE/DIREPRO del 18 de Noviembre del 2021, se rectifica el error material de la Resolución Directoral Regional N° 128-2021-GRA-GRDE/DIREPRO;



Que, la empresa SAMANCO SCALLOPS E.I.R.L., mediante el documento con SISGEDO N° 01849123 del 15 de Diciembre del 2021, expone e informa sobre los errores materiales de la Resolución Directoral Regional N° 128-2021-GRA-GRDE/DIREPRO, originadas por la Administración y por parte de la citada empresa, referidos al hectareaje total que debe ser 7.87 ha, y la equivocación en las coordenadas georeferenciales, solicitando la respectiva corrección de la resolución directoral que otorga el derecho administrativo;



R. Gómez O.

Que, asimismo, la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción a través del documento con SISGEDO N° 01857593 del 21 de Diciembre del 2021, observa que: i) existe un error en la longitud del vértice II correspondiente al área acuática para el cultivo de concha de abanico ubicándose fuera de dicha área, ii) no se indica la Resolución Directoral Regional que aprueba la modificación del instrumento de Gestión Ambiental, en el cual se incluya la especie Ostra del Pacífico "*Crassostrea gigas*", al igual que en la Resolución Directoral Regional N° 128-2021-GRA-GRDE/DIREPRO del 18 de Junio del 2021, (...), y iii) la sumatoria de las áreas acuáticas en la que se desarrollaran los cultivos de las mencionadas especies suman un total de 7.872 hectáreas;

Que, mediante la R.D.R. N° 037-2022-GRA-GRDE/DIREPRO de fecha 11.02.2022, mediante lo cual esta Dirección Regional otorgó a la Empresa Samanco Scallops E.I.R.L., la Modificación del Estudio Ambiental que fuera otorgada por la Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Pesquería – hoy Ministerio de la Producción mediante la Resolución Directoral N° 012-95-PE/DIREMA, teniendo en cuenta las Resoluciones Directoral N° 203-2015-PRODUCE/DGCHD y N° 419-2016-PRODUCE/DGCHD de Cambio de Titular y de adecuación de la concesión a la Categoría productiva de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), para el cultivo mixto de los recursos Concha de Abanico "*Argopecten*



purpuratus” y Ostras del Pacífico “*Crassostrea gigas*”, en un área de 7.87 hectáreas, ubicada en la zona marina de la Playa Guaynumá, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash;
Respecto a la rectificación de oficio del error material:

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que “Los errores materiales o aritméticos de los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a la instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, asimismo, el numeral 212.2 del mencionado dispositivo legal, prescribe “La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”;

Que, el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** considera que la potestad correctiva de la administración permite rectificar sus errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, Los errores que pueden ser objetos de rectificación son solo los que no alteran su sentido, ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales” que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) y el error aritmético (discrepancia numérica) ¹;

Que, la doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción” un “error de mecanografía, un “error de expresión”, un “error de redacción del documento”, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, en atención a lo señalado, de identificarse errores materiales en la Resolución Directoral Regional N° 128-2021-GRA-GRDE/DIREPRO del 18 de junio del 2021, estos deben ser rectificadas; siendo que se observa que en la mencionada resolución, la administración ha incurrido en error material en la parte considerativa y resolutive;

Que, **en el primer supuesto de error material**, estamos ante la figura jurídica de la **enmienda**; toda vez, que en la Resolución Directoral Regional N° 128-2021-GRA-GRDE/DIREPRO, se observa que la administración no ha consignado en ningún de los **parágrafos de la PARTE CONSIDERATIVA**: la Resolución Directoral Regional que aprueba la modificación del instrumento de Gestión Ambiental, en la cual se incluya la especie Ostra del Pacífico “*Crassostrea gigas*”;

Que, el numeral 14.1 del Artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”;

Que, de acuerdo al citado artículo, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes –entre otros- el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones

¹ MORÓN, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2018.



F. Méndez A.



W. Rodríguez S.



R. Gómez O.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 073 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO
Chimbote, 22 Abr. 2022



J. Méndez A.

surgidas en la motivación y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que, en este orden de ideas, "la conservación es la figura considerada en la LPAG para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades –respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlos sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad, i) La conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto, mientras la nulidad priva de validez al acto administrativo imperfecto; ii) La nulidad se encuentra reservada para aquellos supuestos de vicios trascendentes; mientras que la procedencia de la conservación se funda contrariamente en la no trascendencia del vicio incurrido; y, iii) La nulidad valora la pureza de los elementos de la generación del acto administrativo, mientras que la conservación privilegia el factor eficacia de la actuación administrativa"²;

Que, adicionalmente a la normativa citada, el Artículo 407º del Código Procesal Civil –norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos³- señala que antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga su decisión, así como completar la resolución respecto de aquellos puntos controvertidos, pero no resueltos;

Que, sobre el particular, GOZAINI señala que "la corrección que se admite debe estar relacionada con el desconcierto que produce la sentencia o disposición que se pretende confusa siempre que el error sea evidente (...)"⁴;

Que, en virtud a lo señalado y en atención al Principio de Informalismo reconocido en el numeral 1.6. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que reviste la actuación administrativa, corresponde a la Dirección Regional de la Producción de Ancash, evaluar si corresponde enmendar la Resolución Directoral Regional N° 128-2021-GRA-GRDE/DIREPRO;

² MORÓN, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. P. 262-263.

³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Disposiciones Complementarias y Finales. Tercera.- Integración de procedimientos especiales. La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamento y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.

⁴ GOZAINI, Oswaldo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Cinco Volúmenes. Buenos Aires: Editorial La Ley. 2009, p 56.



W. Rodríguez S.



R. Gómez O.





Que, **en el segundo supuesto de error material**, de la Resolución Directoral Regional N° 128-2021-
GRA-GRDE/DIREPRO, es advierte que en el **ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA**, la
administración ha incurrido en error material, de transcripción, respecto al área de cultivo y, las
coordenadas georeferenciales del vértice B de la sub área acuática del cultivo de ostra del pacífico:

DICE:

“Aprobar la modificación y/o ampliación del Proyecto: Cultivo Integral Suspendido Mixto de los
recursos de Concha de Abanico **“Argopecten purpuratus”** y Ostra del Pacifico **“Crassostrea gigas”**,
en **un área de 8.25 has.**, ubicada en la Playa Guaynumá, provincia del Santa, departamento de Ancash,
delimitada por las siguientes coordenadas geográficas Datum WGS-84, para los recursos hidrobiológicos,
el subrayado es nuestro”;

SUB ÁREA ACUÁTICA PARA EL CULTIVO DE CONCHA DE ABANICO 3.841Ha.

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	9° 20' 34.023"	78° 25' 35.106"
B	9° 20' 27.521"	78° 25' 40.305"
C	9° 20' 27.521"	78° 25' 44.000"
D	9° 20' 34.023"	78° 25' 44.000"



W. Rodríguez S.

SUB ÁREA ACUÁTICA PARA EL CULTIVO DE OSTRA DEL PACÍFICO Ha. 4.031

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	9° 20' 27.521"	78° 25' 50.605"
B	9° 20' <u>27.521"</u>	78° 25' 40.305"
C	9° 20' <u>27.521"</u>	78° 25' 44.000"
D	9° 20' <u>34.023"</u>	78° 25' 44.000"

DEBE DECIR:

“Aprobar la modificación y/o ampliación del Proyecto: Cultivo Integral Suspendido Mixto de los
recursos de Concha de Abanico **“Argopecten purpuratus”** y Ostra del Pacifico **“Crassostrea gigas”**,
aprobada con la Resolución Directoral Regional N° 128-2021-GRA-GRDE/DIREPRO del 18 de junio del
2021, a favor de la empresa SAMANCO SCALLOPS E.I.R.L.; en un área de mar de 7 Has y 8,700 m2
(7.87 Has), ubicada en la Playa Guaynumá, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de
Ancash, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas Datum WGS-84, para los recursos
hidrobiológicos”;



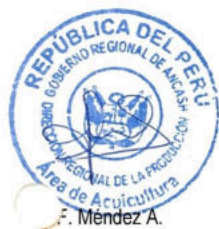
R. Gómez O.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

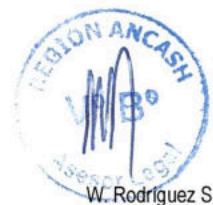
Nº. 073 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO
Chimbote, 22 ABR 2022



F. Méndez A.

SUB ÁREA ACUÁTICA PARA EL CULTIVO DE CONCHA DE ABANICO 4.04 HAS.

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
I	9° 20' 27.521"	78° 25' 44.353"
B	9° 20' 27.521"	78° 25' 40.305"
A	9° 20' 34.023"	78° 25' 35.106"
II	9° 20' 34.023"	78° 25' 44.305"



W. Rodríguez S.

SUB ÁREA ACUÁTICA PARA EL CULTIVO DE OSTRA DEL PACIFICO 3.83 HAS.

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
C	09° 20' 27.521"	78° 25' 50.605"
I	09° 20' 27.521"	78° 25' 44.353"
II	09° 20' 34.023"	78° 25' 44.305"
D	09° 20' 34.023"	78° 25' 50.605"



R. Gómez D.

Que, mediante el Informe N° 017-2022-GRA-GRDE/DIREPRO-DIPES/AA, del 22 de marzo del 2021, el Área de Acuicultura de la Dirección de Pesquería de la Dirección Regional de Producción, recomienda que previo análisis y evaluación se rectifique los errores materiales de la R.D. N° 128-2021-GRA-GRDE/DIREPRO y la visación de la Oficina Presupuesto, Proyecto y Planificación y Estratégico y el Asesor Legal de la Dirección Regional de Producción Región Ancash; y,

Que, en consecuencia, es necesario rectificar de oficio el error incurrido en la Resolución Directoral Regional citada, sin alterar lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión, y asimismo dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 207-2021-GRA-GRDE/DIREPRO, porque no cumple los objetivos de rectificar la resolución directoral primigenia que otorga el derecho administrativo;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; y, en uso de sus atribuciones conferidas por el literal f) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECTIFICAR, de oficio el error material incurrido en la Resolución Directoral Regional N° 128-2021-GRA-GRDE/DIREPRO, de fecha 18 de junio del 2021, emitido por la Dirección Regional de la Producción Ancash; modificándose el artículo 1° de la PARTE RESOLUTIVA, debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

"Aprobar la modificación y/o ampliación del Proyecto: Cultivo Integral Suspendido Mixto de los recursos de Concha de Abanico "*Argopecten purpuratus*" y Ostra del Pacífico "*Crassostrea gigas*", aprobada con la Resolución Directoral Regional N° 128-2021-GRA-GRDE/DIREPRO del 18 de junio del 2021, a favor de la empresa SAMANCO SCALLOPS E.I.R.L.; en un área de mar de 7 Has y 8,700 m² (7.87 Has), ubicada en la Playa Guaynumá, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas Datum WGS-84, para los recursos hidrobiológicos";

SUB ÁREA ACUÁTICA PARA EL CULTIVO DE CONCHA DE ABANICO 4.04 HAS.

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
I	9° 20' 27.521"	78° 25' 44.353"
B	9° 20' 27.521"	78° 25' 40.305"
A	9° 20' 34.023"	78° 25' 35.106"
II	9° 20' 34.023"	78° 25' 44.305"

SUB ÁREA ACUÁTICA PARA EL CULTIVO DE OSTRA DEL PACIFICO 3.83 HAS.

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
C	09° 20' 27.521"	78° 25' 50.605"
I	09° 20' 27.521"	78° 25' 44.353"
II	09° 20' 34.023"	78° 25' 44.305"
D	09° 20' 34.023"	78° 25' 50.605"

ARTÍCULO 2°.- Conservar el acto contenido en la Resolución Directoral Regional N° 128-2021-GRA-GRDE/DIREPRO, de fecha 18 de junio del 2021, en todos los extremos que no se opongan a la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 207-2021-GRA-GRDE/DIREPRO del 18 de noviembre del 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa.



F. Méndez A.



W. Rodríguez S.



R. Gómez O.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 073 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO
Chimbote, 22 ABR 2022

ARTÍCULO 4º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral al interesado, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash a la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

F. Méndez A.

Regístrese y comuníquese,

W. Rodríguez S.

Ingº EMILIO PABLO GORDERO SILVA
Director Regional de la Producción
REGIÓN ANCASH

R. Gómez O.

